



Riohacha D.T.C., 6 de mayo de 2022

#### AUTO INTERLOCUTORIO

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | JOSE LUIS PALACIO              |
| DEMANDADO:  | FERNANDO JUNIOR AREVALO MÓVIL  |
| RADICACIÓN: | 44-001-41-89-002-2019-00502-00 |

#### ANTECEDENTES

JOSE LUIS PALACIO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO JUNIOR AREVALO MÓVIL, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$14.950.000,00), por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 6 de enero de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante letra de cambio de fecha 6 de enero de 2019, allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 7 de octubre de 2019.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado FERNANDO JUNIOR AREVALO MÓVIL, fue notificado personalmente del mencionado proveído mediante envío realizado por el apoderado de la parte demandante a la dirección física aportada con la demanda, tal como consta en la copia cotejada de la empresa de servicios postales 472 de fecha 22 de enero de 2021, asimismo, se llevó a cabo la notificación por aviso al ejecutado conforme la copia cotejada por la misma empresa de mensajería en fecha 26 de enero de 2022. Cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la litis se pronunciara al respecto y propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega poder de sustitución a favor de la Dra. MARIA DANIELA SALINAS AREYANES, por lo tanto, se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 75 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

#### RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).



CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$747,500,00).

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARIA DANIELA SALINAS AREYANES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.120.745.791 y tarjeta profesional No. 277.534 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6246caefb0c77c3097592dd84c92eb30c89d482d31a35d5e86a75725d1fdb581

Documento generado en 06/05/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>